

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2023-00735-00
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2023-00735-01
ACCIONANTE: SIXTO DIAZ DIAZ
ACCIONADO: COMISARIA DE FAMILIA TURNO NUMERO CUATRO FUNCIONARIA TERESA ELLIS DIAZ Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, Noviembre Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **SIXTO DIAZ DIAZ** contra el fallo de tutela del dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada contra la **COMISARIA DE FAMILIA TURNO NUMERO CUATRO FUNCIONARIA TERESA ELLIS DIAZ Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, siendo vinculados de forma oficiosa la señora LORENZA DIAZ DIAZ, SECRETARÍA DEL ADULTO MAYOR, JUVENTUD E INCLUSIÓN SOCIAL BARRANCABERMEJA, PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANCABERMEJA, PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BARRANCABERMEJA y la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LOS LAURELES.

ANTECEDENTES

El accionante SIXTO DIAZ DIAZ en nombre propio tutela la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la vida y vivienda digna por lo que en consecuencia pretende que por intermedio de la presente acción constitucional se impartan las siguientes ordenes en contra de los aquí accionados

Solicito de manera respetuosa se revise la actuación de la **COMISARIA DE FAMILIA** y su funcionaria **TERESA ELLIS DIAZ** que con su actuar de forma inhumana me envió a dormir a la calle siendo yo un adulto mayor sin ningún ingreso solo mi querer es que me dejen vivir en mi predio y no dar el trato de desplazado que me causo las entidades del

municipio y más cuando mis derechos como ciudadano fueron vulnerados en mi persona cuando de manera arbitraria y desalmada fui corrido de mi vivienda le pido el favor que se haga una vigilancia especial a este procedimiento de desalojo sin otorgarme el derecho a la defensa de mis intereses sin ni siquiera un abogado de oficio es mas donde yo vivo nunca llego nada de alguna notificación pero lo más extraño es que si supieron donde era para sacarme de mi residencia solo por las mentiras de mi hermana es importante que se colabore con mis derechos y que se dé una investigación a fondo sobre esta actuación que afecto mi vida y mi buen vivir es por lo anterior que con todo el respeto posible solicito se me dé por terminada la afectación al no dejarme entrar a mi casa más cuando esa señora LORENZA no vive en la casa conmigo solo se inventó eso para quitarme mi predio donde vivo.

Si es del caso le solicito se programe una visita a donde siempre he vivido y se verifique la situación denunciada espero contar con su ayuda y considerar mi situación de adulto mayor sin dinero donde pagar algún arriendo y durmiendo en donde la comunidad me colabore acudo a su despacho por que se dela gestión exitosa que realiza la procuraría frente a estos casos de maltrato y desplazamiento de un adulto mayor mi petición especial es que se me deje volver a mi humilde media agua y dejar de dormir en la calle o que algún vecino me de refugio no es justo cuando e n esa vivienda llevo viviendo mas de 29 años que es corroborado con la certificación de la juna de acción comunal además no estoy diciendo mentiras cundo los servicios públicos aparecen a nombre mío.

Como hechos en los que se funda la presente acción de tutela el accionante manifiesta ante el despacho que el nueve (09) de junio del año en curso siendo las nueve de la mañana se presentaron en su sitio de residencia funcionarios de la Comisaria de Familia, de la personería y agentes de policía, dirección inicial que no era la correcta y que fue corregida en ese momento.

Indica ser propietario de la mejora desde hace más de 30 años, como puede demostrar con documentos que posee, pero a pesar de ello le sacaron las cosas a la calle ante una denuncia por presunta violencia intrafamiliar que ni siquiera vive en la vereda, lo cual puede ser verificado con el presidente de la Junta de acción comunal.

Afirma que su hermana, la señora LORENZA DIAZ DIAZ acudió a la Comisaria y mediante mentiras indicó que le había informado que se presentara ante la comisaría, lo cual no fue cierto, asegurando que no fue informado, por lo que esta entidad sin ninguna contemplación por su condición de adulto mayor ordenó a un cerrajero que violentara su domicilio sacando todas sus pertenencias a pesar de que esa noche llovió y se deterioraron por la lluvia; por lo que a su sentir del tutelante se le vulneró el debido proceso, ya que sin oírlo en audiencia se tomó la decisión de desalojarlo de su residencia a pesar de su condición de adulto mayor, sin ser oído, sin poder hablar y sin haber sido dado la oportunidad para presentar pruebas.

Añade que solo hasta el día del desalojo se cuestiona cómo es posible la configuración de violencia intrafamiliar sin ella no ha vivido en la casa, y sin habersele designado un abogado de oficio para poder defenderse, al no contar con los recursos económicos para costear un

profesional del derecho; para finalizar informa que su estado de salud ha desmejorado cuando fue objeto de desalojo por parte de las autoridades en su poco conocimiento

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Tercero Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra la **COMISARIA DE FAMILIA TURNO NUMERO CUATRO FUNCIONARIA TERESA ELLIS DIAZ Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA**, siendo vinculados de forma oficiosa la señora LORENZA DIAZ DIAZ, SECRETARÍA DEL ADULTO MAYOR, JUVENTUD E INCLUSIÓN SOCIAL BARRANCABERMEJA, PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANCABERMEJA, PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BARRANCABERMEJA y la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LOS LAURELES.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Las Vinculadas DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARÍA DEL ADULTO MAYOR, LORENZA DIAZ DÍAZ y la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANCABERMEJA, así como las accionadas COMISARÍA DE FAMILIA y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, aportaron respuesta al tramite constitucional del cual se les corrió traslado a efectos de que ejercieran su derecho de contradicción y defensa; por su parte la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LOS LAURELES guardó silencio frente a este.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Dos (02) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DECLARÓ IMPROCEDENTE, la solicitud de tutela a los derechos fundamentales del señor SIXTO DIAZ DIAZ, contra la COMISARIA DE FAMILIA TURNO NUMERO CUATRO FUNCIONARIA TERESA ELLIS DIAZ Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, toda vez que el a quo observa que:

“(...) En este orden se debe indicar que de las pruebas obrantes al expediente digital no se evidencia la vulneración al debido proceso alegada por el accionante, al contrario, lo que da cuenta la prueba es que inicialmente hubo una decisión adoptada el 17 de enero de 2023, en la cual se avocó el conocimiento de la presunta

violencia intrafamiliar en su contra, frente a la cual según se observa optó por asumir una posición pasiva, habiendo sido notificado para presentar los respectivos descargos, no obstante no lo realizó, lo que lleva a concluir que éste se encontraba de acuerdo con lo allí adoptado, por lo tanto mal puede argumentar que se vulneró el debido proceso, cuando a pesar de tener los mecanismos como era el presentar los respectivos descargos y pruebas, optó por no presentarlos, pretendiendo a través de la presente acción, revivir términos que en todo caso ya se encuentran fenecidos.

7. Bajo esta circunstancia, se debe precisar que dentro del trámite llevado a cabo ante la COMISARÍA DE FAMILIA TURNO 4, tuvo las garantías procesales de ley, sin que sea la acción de tutela la vía idónea para revivir términos fenecidos y/o solicitar revocar el fallo No. 134/23 del 8 de abril de 2023 ni las medidas administrativas de la resolución en comento, pues la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario

Lo anterior habida cuenta, que el actor fue notificado el 4 de julio de 2023 de la decisión definitiva en su contra, como se observa al final de la parte resolutive del fallo 134 del 8 de abril de 2023, sin que hiciera uso de los recursos previstos en el numeral séptimo del mentado acto administrativo, es decir, no hizo uso de los recursos de reposición y en subsidio apelación.

En este orden de ideas, no encuentra esta servidora que se esté vulnerado los derechos que la parte actora aduce como tal, por lo cual, debe reiterarse que bien pueden los usuarios acudir a la vía administrativa del Municipio o a la jurisdicción administrativa o a la jurisdicción ordinaria civil; esto teniendo en cuenta que las solicitudes efectuadas por la actora en todo caso generan un conflicto de orden legal y administrativo, que debe ser analizado en el escenario propicio para ello, en este caso, la jurisdicción administrativa y la jurisdicción ordinaria civil.

Y es que debe reiterarse al tutelante, que esta clase de circunstancias deben ser objeto de estudio por parte del juez natural, atendiendo las normas establecidas para tal efecto, como son las normas administrativas y civiles, pues precisamente el legislador ha dispuesto en numerosas normas de rango legal, mecanismos y procedimientos para reclamar los derechos que considera vulnerados el accionado.

IMPUGNACIÓN

El accionante **SIXTO DIAZ DIAZ** ante su inconformidad por la decisión adoptada en el trámite de primera instancia, impugnó el fallo proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Barrancabermeja sustentándose en los siguientes argumentos:

Solicito de manera respetuosa se revise el fallo de tutela emitido por la juez tercera civil municipal teniendo como fundamento que el engaño que se presenta cuando tratan demostrar que se presentó todo el debido proceso pero nunca fui informado al contrario me hicieron firmar bajo engaños y por parte de los organismos encargados de velar por mis mas mínimos derechos al contrario nunca verificaron que la señora que interpuso la denuncia nunca ha vivido en esa vivienda solo he vivido yo por más de 20 años y los mas triste es que me desalojaron de mi única vivienda y me mandaron a vivir a la calle y la señora que supuestamente se vio afectada no vive en ese lugar nunca se dio que se

hiciera una inspección judicial y llamar a las persona que pueden dar fe de lo que estoy diciendo solo el juez de tutela dio por cierto que el atropello que fui objeto es legal y fue tan legal que por autoridad de la inspectora me mando a dormir a la calle un adulto mayor sin ingreso y durmiendo de la caridad de los vecinos y la supuesta demandante nunca ha ido a mi casa pero para las autoridades debo seguir durmiendo en la calle por un montaje de la señora LORENZA y su abogada no soy una persona que entienda de esto solo me amenazaron con la fuerza publica y me obligaron a firmar una serie de documentos que nunca entendí que con esa acción de una inspectora quien invento un proceso de violencia intrafamiliar pero me hago una pregunta no debe defender su morada y su sitio de vivienda cuando una persona que nunca ha vivido en esa casa invento una serie de falacias que no corresponden a la verdad es justo que mi lugar de residencia donde he vivido por más de 20 años sea usurpado por una persona y que las autoridades no revisaran la actuación cuando ella nunca me informa manifestó a las autoridades mentiras para hacerse la víctima es lógico decretar la violencia contra esa persona cuando ella no vive en esa vivienda algo que la señora juez falladora de la tutela no verifico que esa señora no vive en esa casa pero en su lugar me desconocieron mi derecho a la posesión de mi humilde hogar solo le pido un favor a el juez que revise la presente acción que no deba estar mendigando posada en la calle cuando mi vivienda se encuentra desocupada y nunca ha sido ocupada por la señora lorenza solicito se revise la totalidad dela tutela y se me de protección a mis derechos como adulto mayor que soy.

Si es del caso le solicito se programe una visita a donde siempre he vivido y se verifique la situación denunciada espero contar con su ayuda y considerar mi situación de adulto mayor sin dinero donde pagar algún arriendo y durmiendo en donde la comunidad me colabore acudo a su despacho por que se dela gestión exitosa que realiza la procuraría frente a estos casos de maltrato y desplazamiento de un adulto mayor mi petición especial es que se me deje volver a mi humilde media agua y dejar de dormir en la calle o que algún vecino me de refugio no es justo cuando e n esa vivienda llevo viviendo mas de 29 años que es corroborado con la certificación de la juna de acción comunal además no estoy diciendo mentiras cundo los servicios públicos aparecen a nombre mío.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción: (i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

2. El caso objeto de estudio versa sobre la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada por cuenta del señor SIXTO DIAZ DIAZ quien actúa en nombre propio por lo que prima facie tendría legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia contra la COMISARIA DE FAMILIA TURNO NUMERO CUATRO FUNCIONARIA TERESA ELLIS DIAZ Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA quienes a su vez ostentan la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo que nos ocupa.

3. De otro lado; El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una

*conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico." (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el transcurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

"El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante".

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

"La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio

de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable." (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*"El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente..."*

5. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si en asunto que nos entretiene no se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; toda vez que pese a establecer en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante, como son el debido proceso, la vida y vivienda digna, empero la acción no cumple con el requisito de **subsidiariedad**, lo cual impide pasar al estudio de los requisitos especiales de procedibilidad de acciones de tutela tal y como procederemos a observar.

En cuanto a las pretensiones encaminadas a ordenar suspender, revocar, modificar, revisar el fallo No. 042/23 del 8 de abril de 2023 así como las medidas administrativas de la resolución en comento, es menester precisar que frente al trámite en comento, pese a que las decisiones adoptadas al interior del mismo pudieron ser susceptibles de recursos o nulidades, contra estas el actor no desplegó ninguna actuación con lo cual quedó en firme la decisión adoptada bajo el entendido que el hoy aquí accionante se encontraba conforme con lo allí dispuesto.

5.1 De lo anterior puede inferir que no es posible predicar vulneración alguna frente a los derechos aquí invocados, conforme quedó demostrado. En eventos como el que se tramita, retoma vigencia el precedente según el cual para soportar una salvaguarda «**no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental**», sino que es menester la demostración de que éste u otros de orden superior «**han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley**» (CSJ, STC sep. 5 de 2012, exp. 00630-014, reiterada en STC6751-2018, 24 may. 2018, rad. 00069-01, entre otras). (Negritas fuera del texto)

En conclusión, al no agotar las vías ordinarias de las que disponía en consonancia con el principio de subsidiaridad, y dejar fenecer el termino judicial para pronunciarse al respecto, esta judicatura no evidencia prima facie una afectación o vulneración de facetas constitucionales de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

6. Aunque esta judicatura no es apática ante las razones que motivaron al señor SIXTO DIAZ DIAZ a promover la presente acción constitucional, tampoco puede desconocer el hecho de que antes de acudir a este mecanismo, el aquí petente en aras de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales invocados pudo y debió acudir a la vía administrativa del Municipio o a la jurisdicción administrativa o a la jurisdicción ordinaria civil, a efectos de poder definir los derechos que en este trámite pretende acreditar mediante la solicitud de inspección a su lugar de residencia de donde fue desalojado así como con los anexos arrimados al interior del presente tramite constitucional, toda vez que temas como el que nos ocupa no pueden resolverse por vía de tutela; pues cualquier decisión al respecto debe ser motivada y analizada a la luz de pruebas, alegaciones, contradicción y defensa de cada parte para garantizar el debido proceso para tal propósito, lo que tal y como se consideró en el trámite de primera instancia impediría al juez constitucional emitir cualquier pronunciamiento sobre el particular, dada la naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela.

Así las cosas, y de conformidad a lo esbozado previamente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Dos (02) de Octubre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **SIXTO DIAZ DIAZ** contra la COMISARIA DE FAMILIA TURNO NUMERO CUATRO FUNCIONARIA TERESA ELLIS DIAZ Y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, en la que fueron VINCULADOS la señora LORENZA DIAZ DIAZ, SECRETARÍA DEL ADULTO MAYOR, JUVENTUD E INCLUSIÓN SOCIAL BARRANCABERMEJA, PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANCABERMEJA, PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, DEFENSORIA DEL PUEBLO DE BARRANCABERMEJA, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA LOS LAURELES por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc43e4a74cc07d65fb648cf33fb09fbe6aa166a5b85979ee64202be7b5036986**

Documento generado en 09/11/2023 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>